



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	110013110011 2020 00248 00
Causante:	MARCO ANTONIO BARRERA ÁNGEL
Temas y Subtemas:	Aprobación de la partición y adjudicación, sentencia y protocolo de inscripción
Providencia:	Sentencia N° 189
Decisión:	Aprueba trabajo de partición

### ASUNTO

Agotado el trámite procesal y conforme los parámetros fijados en el presente asunto, así como del aval por parte de la DIAN, es del caso estudiar el trabajo partitivo de los bienes comprendidos en la causa mortuoria, simple e intestada del causante **MARCO ANTONIO BARRERA ÁNGEL**, como quiera que no se observa ningún reparo o reflexiones de los herederos al escrito de partición presentado por los partidores designados para tal fin.

### ANTECEDENTES

La mortuoria fue presentada por interés de la señora LUZ ÁNGELICA BARRERA PEÑA, quien actúa en calidad de hija del cujus quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, a través de apoderado judicial, asunto que el Juzgado resuelve aperturar mediante auto del catorce (14) de julio de 2020, con trámite al tenor de los Arts. 488 y 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el reconocimiento como heredera a la mentada hija, la notificación de los señores MARCO ANTONIO y LUIS EDUARDO BARRERA JIMENEZ, el oficio a la Dirección de Impuestos y el reconocimiento de personería al abogado GUSTAVO MIGUEL CALDERON VACA como apoderado de la heredera.

Con posterioridad, fue presentado registro civil de matrimonio del causante con la señora ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRÁN, así que mediante providencia del 08 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación personal de la cónyuge supérstite; subsiguientemente ante los actos de notificación realizados por el interesado, se aportó contestación de los herederos llamados a juicio y mediante auto del 06 de noviembre de 2020, el Despacho reconoció a la señora ANA GRACIELA JIMÉNEZ BELTRÁN la calidad de cónyuge sobreviviente, quien optó por gananciales, así como a los herederos LUIS EDUARDO y MARCO ANTONIO BARRERA JIMÉNEZ, en su calidad de hijos quienes también aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente el llamamiento edictal realizado en el Registro Nacional de Personas emplazadas del veinticuatro (24) de septiembre de 2020; seguido de la remisión de los oficios correspondientes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según lo ordenado en auto de apertura de la sucesión, orden reiterada en providencia del siete (7) de octubre de 2022.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el ocho (08) de junio de 2022, en la que se presentaron los inventarios y avalúos y sin objeción alguna por parte de los apoderados de los interesados, se aprobó la consolidación de estos.



Finalmente, el acto partitivo se evacuó en la audiencia antes mencionada en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, donde además fueron designados como partidores los apoderados de los interesados Dr. JAIME GÓMEZ GUAIDIA y JAEL SANABRIA, a quienes se les otorgó un término de diez (10) días, para la confección del trabajo partitivo, término dentro del cual se aportó la partición encomendada en memorial presentado a través del correo institucional del Juzgado, de cuyo trabajo de conformidad con el numeral 1° del art. 509 de CGP, se corrió traslado por el término de cinco (5) días mediante providencia del 29 de julio de 2022, término dentro del cual no hubo manifestación alguna.

Sin embargo, previo a la calificación y estudio del trabajo partitivo, mediante providencia del siete (7) de octubre de 2022, se ordenó oficiar a la DIAN para los fines establecidos en el art. 490 del CGP, al echarse de menos la misiva correspondiente.

Así las cosas, cumplido lo anterior y con pronunciamiento de la DIAN, sin que ningún reparo se acusara por los interesados frente al trabajo de partición, se entra a estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso de sucesión concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la apertura de la sucesión; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el primer orden sucesoral; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los herederos son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 9° CGP y el factor territorial por el domicilio del causante (Art. 28- 12° CGP).

Por lo anunciado, tras plantearse la fase partitiva en el proceso de sucesión por la causa ya evocada, se expone el asunto al siguiente **problema jurídico** ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que componen la masa hereditaria, cumplen con los presupuestos legales y en observancia de los derechos de los herederos reconocidos?

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho confronta el contenido de la confección partitiva en examen, realizada y presentada por los profesionales que interviene en la sucesión, de la cual se atisba que la liquidación y adjudicación allí plasmada, guarda uniformidad con la siguiente situación: primero, resulta congruente con la relación de activos ya inventariados dentro de la causa sucesoral aprobados en audiencia realizada el 08 de junio de 2022, es decir, tiene plena afinidad con el inventario y avalúo recaudado y aprobado por el Despacho en dicha oportunidad, donde está relacionada una única partida del activo con un avalúo en la suma de **\$169.100.000**, con el mismo monto del total de activo líquido sucesoral ante la falta de pasivos inventariados; partida a la cual se contrae la presente partición y adjudicación.

En segundo lugar, la liquidación del activo sucesoral se ciñó a los lineamientos normativos del orden hereditario – Art. 1045 CC –, al liquidar la herencia con cuidadosa observancia de la pauta sustancial –Art. 1242 del CC – es decir, en respeto de las legítimas rigurosas para los asignatarios del 1er orden, tras dividirse la herencia en 3 partes con igual porcentaje, por ser 3 descendientes (hijos) con derecho, igualmente con la liquidación de la sociedad conyugal que se traduce en un 50% para la cónyuge supérstite; así los herederos quedan en común y proindiviso frente al inmueble; de ese modo ajustándose



a la realidad procesal, si a bien se tiene el comportamiento de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Igualmente, adjudicados los bienes siguiendo las estrictas directrices dadas por los mismos herederos reconocidos en aplicación del numeral 1° del art. 508 del CGP, acogiendo la voluntad de cada uno de ellos, en la forma en como quedaron distribuidos los bienes y deudas de la masa sucesoral, entendida con el otorgamiento de la facultad expresa para realizar la partición a sus apoderados judiciales allegada junto con el trabajo de partición.

Bajo las anteriores consideraciones y análisis de la partición presentada, se recapitula la siguiente situación:

MASA SUCESORAL ASIGNATARIOS	1) BIEN INMUEBLE CON M.I. 50S - 40204678 = \$169.100.000	TOTAL, PARTIDAS HIJUELAS \$169.100.000
LUZ ANGÉLICA BARRERA PEÑA C.C. 52.487.111	EL 16,6666666666 = \$28.183.333,34	\$28.183.333,34
MARCO ANTONIO BARRERA JIMÉNEZ C.C. 80.773.768	EL 16,6666666666 = \$28.183.333,33	\$28.183.333,33
LUIS EDUARDO BARRERA JIMÉNEZ C.C. 1.031.129.521	EL 16,6666666666 = \$28.183.333,33	\$28.183.333,33
ANA GRACIELA JIMÉNEZ BELTRÁN C.C. 51.546.605	EL 50% = \$84.550.000	\$84.550.000
<b>PASIVO (\$ 0,00)</b>		
Total, Pasivo bruto Adjudicado		\$ 0,00.
TOTAL, Activo Líquido		\$ 169.100.000,00
Total, Adjudicado		\$ 169.100.000,00

### CONCLUSIÓN

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestado del causante MARCO ANTONIO BARRERA ÁNGEL, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por los patidores, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por la unidad establecida, conlleva aritméticamente a tener un mismo porcentaje y participación en el haber y pasivo sucesoral a cada uno de los herederos respetando los gananciales de la cónyuge supérstite, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria y ordenándose el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada



por quienes fueran facultados en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

### DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión simple e intestada de **MARCO ANTONIO BARRERA ÁNGEL**, identificado en vida con la C.C. 19.216.026, trabajo que consta de 11 páginas.

**SEGUNDO: REGISTRAR** el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. **Librense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los herederos.**

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado y se encuentren materializadas en el presente asunto, si fuera el caso.

**QUINTO: PROTOCOLIZAR** al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el Círculo Notarial de Bogotá D.C., a elección de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 05 de junio de 2023, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 23**  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA